

El **C.D. ROSENDO PEREZ LEPE**, PRESIDENTE municipal del MUNICIPIO DE Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 19 del mes de marzo del año 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTOS DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° El Ayuntamiento del Municipio de Atengo, Jalisco, tiene facultad de expedir, aprobar, modificar, reformar, aplicar, derogar y sancionar en este Reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 77, fracción V, y 85, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 37, fracción II, y 38, fracción IX, y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ART. 2° El presente Reglamento sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas es de orden público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Atengo, Jalisco, así como los que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquier que sea su nacionalidad. La ignorancia de sus normas no excluye su cumplimiento.

ART. 3° Se rigen por el presente Reglamento las personas que operen establecimientos y locales cuyos giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y realicen actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente Reglamento. En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos y obtener la licencia o permiso para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

ART. 4° Para los efectos de este Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

a) Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L., y

b) Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

ART. 5° Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por la autoridad municipal de Atengo, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por un Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para:

a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio, y

b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables. Cuando el consejo municipal de Giros Restringidos sobre Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento o las demás leyes aplicables;

II. Se requiere licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal o por el servidor público que éste designe, para:

a) La venta de bebidas de baja graduación alcohólicas, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial, y

b) La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio, revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción, serán autorizados por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal, y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar expedición fundado y motivando dicha resolución aun cuando se hayan cumplido los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento o las demás normas aplicables;

- III. Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual deberá seguir el procedimiento que corresponda, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores de este artículo.
- IV. Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos;
- V. Es facultad del Presidente Municipal la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo, lugar fecha y hora del evento de que se trate;
- VI. No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial, y
- VII. Cualquier persona que se encuentre en el municipio de Atengo, Jalisco, tendrá derecho de acción para denunciar las violaciones al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

T Í T U L O S E G U N D O

Del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

De su integración

ART. 6° El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por el Presidente Municipal, por el Síndico y por los regidores que integran el H. Ayuntamiento de Atengo, Jalisco.

ART. 7° El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento.

Tendrán derecho a voz; pero, no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del municipio;
- II. Un representante de algún club de servicios de la localidad,
- III. El Director de Seguridad Pública del Municipio de Atengo, Jalisco.
- IV. El Director del Centro de Salud de Atengo;
- V. La Presidenta del Sistema DIF Municipal de Atengo;
- VI. Un director de Preparatoria ó Bachillerato establecida en el Municipio;
- VII. El Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos solo con derecho a voz.

CAPÍTULO II

De las funciones del Consejo

Art. 8° Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas las siguientes:

- a) Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 35 del presente Reglamento, y
- b) Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio de Atengo.

CAPÍTULO III

De las sesiones del Consejo

ART. 9° El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez cada tres meses, convocadas por el Presidente Municipal, teniendo este último, voto de calidad.

Para que las sesiones puedan realizarse deberán asistir por lo menos seis integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que integran ser citados por lo menos 72 horas de anticipación.

Los valores del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencias.

TÍTULO TERCERO

De las sesiones del Consejo

ART. 10° Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos a que se refiere el artículo 3° se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros bataneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes salones de eventos o bailes, cafés, salones de billar, casinos, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se pueden autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: centros de espectáculos, culturales, artísticos y deportivos, bailes en lugares públicos, quermeses, ferias taurinas o religiosas y demás similares;
- IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares, y
- V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción VI del artículo 5° del presente Reglamento: boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

ART. 11 En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando consuman o se hayan consumido alimentos.

Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros.

Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ART. 12° En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o bailes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se presente únicamente a socios e invitados; además, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtué el objeto social de tales establecimientos.

En los hoteles y moteles solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería, o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ART. 13° En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contenga en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías solo se expenderá alcohol para usos industriales.

ART. 14° Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques, plazas públicas, campos deportivos propiedad del H. Ayuntamiento; se prohíbe la venta en los lugares de esparcimiento al aire libre, salvo que exista en las mismas un giro establecido y/o provisional autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibida igualmente en los planteles educativos.

En caso de quermeses y eventos especiales que desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizado conforme al artículo 5° del presente y en los términos de los demás reglamentos municipales aplicables.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, centros o casas de salud, iglesias, sanatorios y similares.

ART. 15° Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como cabarets, cantinas, cervecería, discotecas,

centros bataneros, bares y similares, solo podrán establecerse en los términos que señalan el presente Reglamento, las leyes sanitarias y demás ordenamiento aplicables a la materia.

ART. 16° En los lugares destinados a la celebración de espectáculos públicos, podrán instalarse expedidos de cerveza, cafetería, dulcería, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, en los términos y con las condiciones del permiso o licencia que expida la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

Conceptos fundamentales

ART. 17° Podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los siguientes lugares:

Cabarets o centros nocturnos, bares, cantinas, centros bataneros y video bar, discotecas; casinos o salones de fiestas o bailes; los clubes sociales, restaurantes, cenadurías y fondas únicamente vinos de mesa y cerveza; espectáculos, ferias, quermeses y fiestas de carácter público.

ART. 18° Cabarets. Es el establecimiento que constituye un centro de reunión, en el que ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de restaurantes, espacio para bailar, orquestas permanentes y que ofrece variedad a los asistentes.

Pudiendo tener espacios destinados para bailar, permitiéndose el ingreso solo a mayores de edad.

Dicho establecimiento deberá estar ubicado en zona previamente autorizada por el Consejo de Giros Restringidos.

ART. 19° Cantina. Es el establecimiento que reúne las características que señala la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Video bar. Es el establecimiento donde se permiten los juegos de mesa sin cruce de apuestas y la exhibición de videos.

Cervecería o centros bataneros. Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

Podrá permitirse el ingreso a menores de edad; pero, les queda estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ART. 20° Bar. Es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo.

Formando parte de otro giro principal o complementario, con música grabada o en vivo, podrá permitirse el ingreso de menores de edad; pero, se les prohibirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ART. 21° Discoteca. Es el establecimiento que constituye un centro de reunión, en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con espacio destinado para bailar con música grabada o en vivo.

Podrá permitirse el ingreso a menores de edad; pero, se les prohibirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Las condiciones físicas de dichos establecimientos deberán ser las siguientes:

1. Desde su interior no tendrán vista directa a la vía pública y viceversa; por lo tanto, estarán debidamente cerrados con muros desde el piso hasta el techo.
2. Contarán con ventilación suficiente, natural o artificial.
3. Tener acústica controlada y evitar que el sonido sea fuerte, ocasionando molestias afuera del establecimiento.
4. Deberán contar con los requisitos que establezca por mayoría de votos el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ART. 22° Casino o salón de fiestas. Es el lugar destinado a la celebración de bailes públicos, presentación de variedad o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva.

En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Podrá permitirse la entrada a menores de edad; pero, se les prohibirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ART. 23° Se entiende por club social el lugar de reunión y esparcimiento de una asociación de personas para realizar o desarrollar sus fines, los cuales siempre serán lícitos.

ART. 24° Restaurantes. Es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y que en forma accesoria podrá funcionar con servicio de bar, y música en vivo o grabada, si para ello cuenta con autorización municipal contenida en la propia licencia.

Los restaurantes folclóricos podrán además presentar variedad.

ART. 25° Se entiende por feria la celebración de fiestas de carácter público realizadas anualmente en las poblaciones que corresponden al municipio de Atengo, Jalisco, desarrollándose eventos tales como jaripeos, charreadas, charro-taurinas, juegos mecánicos, mercerías, entre otros que autorice la autoridad municipal respectiva, en donde se permitirá la venta y

consumo de bebidas alcohólicas en los términos previstos por el presente Reglamento.

Cuando dichos eventos se desarrollen en la plaza de toros correspondiente, podrá permitirse el ingreso a menores de edad; pero, se les prohibirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ART. 26° Se entiende por quermés las festividades desarrolladas durante el año en forma eventual pudiendo realizarse en lugares públicos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y previo acuerdo de la autoridad municipal competente.

Para la celebración de los eventos mencionados en el presente artículo, dentro de la cabecera municipal se podrán realizar en el lugar autorizado previamente por la autoridad competente y en las delegaciones y agencias municipales se regirá con los usos y costumbres del lugar previo acuerdo de la autoridad local correspondiente.

Para efecto de otorgar el permiso correspondiente se estará a lo previsto por las fracciones I,II, III, IV y V del artículo 32 del presente Reglamento, y además se tomarán en cuenta diversas circunstancias que alteren o puedan alterar la armonía y sana convivencia entre los vecinos, considerando a niños, ancianos, personas enfermas de gravedad u otra causa análoga que impida de algún modo la paz y tranquilidad de las personas en general donde se va a desarrollar el evento.

De igual forma, se observaran las disposiciones sanitarias establecidas por este y otras leyes y reglamentos municipales.

CAPÍTULO III

Requisitos para solicitud de licencia en los giros restringidos

ART. 27° El que pretenda obtener permiso para explotar cualquier giro mencionado en el artículo 5° del presente Reglamento deberá realizar el trámite personalmente y presentar solicitud por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento, en la que exprese:

1. Su nombre, domicilio, edad, estado civil, ocupación y demás generales (tratándose de mexicanos deberán presentar identificación oficial).
2. Su nacionalidad (tratándose de extranjeros deberán presentarse los documentos que acrediten su legal permanencia en el país y que están autorizados para ejercer el comercio).
3. Ubicación del local o establecimientos donde se desarrollará el giro; tener domicilio independiente del domicilio del solicitante.
4. Denominación que se le quiera dar al establecimiento.

5. Clasificación del establecimiento (los referidos en el artículo 4° del presente Reglamento).
6. Distancia que se encuentre el local de otros expendios similares o de escuelas, centros de salud, asilos, templos, edificios públicos ya sean federales, estatales o **municipales**.
7. Dictamen de uso y destino de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Atengo, Jalisco.
8. Dictamen de Protección Civil respecto del local que se pretende destinar al fin solicitado.
9. Dictamen de Seguridad expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
10. Cuando la solicitud se presente por sociedad o asociaciones, deberá exhibirse testimonio de la escritura constitutiva de aquéllas, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio; así como el documento que acredite ser apoderado para realizar estos trámites.
11. Constancia de no antecedentes, administrativos expedida por la autoridad municipal correspondiente.
12. Estar al corriente con el pago del impuesto predial, presentando certificado de no adeudo de la oficina correspondiente.
13. Estar al corriente con el pago de agua potable y alcantarillado, presentando certificado de no adeudo de la oficina correspondiente.

La persona que en la solicitud a que se refiere este artículo presente datos alterados o falsos se hará acreedora a las sanciones que establece el presente Reglamento.

ART. 28° La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos; que para tal efecto establece el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II, del artículo 5° del presente ordenamiento y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 5° del presente Reglamento, será realizado por la Hacienda Municipal y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV

De la ubicación de los establecimientos

ART. 29° Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la federación, estado o municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice la autoridad competente, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para estas actividades.

ART. 30° Para el caso de los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10 no se otorgará licencia si se encuentran situados dentro de un radio menor de 100 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social, y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10, no deberán situarse a una distancia menor de 50 metros uno de otro, a excepción de aquellos que establezcan en zonas que el H. Ayuntamiento determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de las escuelas, hospitales y demás lugares a satisfacer las condiciones de higiene y seguridad exigidas por la legislación sanitaria estatal y municipal aplicable.

ART. 31° Los establecimientos referidos en el artículo 10, fracciones I y II no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella.

CAPÍTULO V

Requisitos de higiene, comodidad y seguridad de los giros

ART. 32° Los establecimientos referidos en las fracciones I, II y III del artículo 10 deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Satisfacer las condiciones de higiene y seguridad exigidas por la legislación sanitaria estatal y municipal aplicable;
- II.** Tener mingitorio, así como tazas de baño de porcelana con servicio constante de agua y debidamente desinfectado, comunicado con el sumidero;
- III.** Los mingitorios y tazas de baño deberán de encontrarse separados uno del otro ya sea por medio de muros de ladrillos o divisiones con paredes de cristal oscuro o similar, con sus respectivas puertas, las cuales deberán abrir y cerrar perfectamente;

IV. Servicio de agua suficiente para el aseo y lavado de todos los enseres, disponiendo para el efecto de una llave sobre un vertedero con tubería que conecte con el desagüe;

V. En su entrada principal siempre y cuando dé a la calle, deberán de tener biombo, tableros de vidrios oscuros u opacos, o de cualquier otro material que dé buen aspecto y que evite la vista directa al interior del establecimiento.

En este caso, solo estarán obligados los giros mencionados en la fracción I del artículo 10 del presente Reglamento, y

VI. Contar con suficientes iluminación y ventilación.

ART. 33° Los locales destinados a bares, cantinas, centros bataneros, cabarets o centros nocturnos, cervecerías, discotecas y similares no deberán tener ningún medio de comunicación con fincas destinadas a habitaciones o cualquier otro local, excepto a las bodegas dedicadas a la guarda y conservación de las mercancías, debiendo tener en dicha bodega solo los muebles necesarios para acomodar y estibar las mercancías o productos destinados a su venta en el establecimiento.

Las puertas y ventanas que existan en desacuerdo con este artículo serán inmediatamente clausuradas y substituidas con paredes de material, ya sea de tabique, blocks, jalcreto, etcétera, a costa del dueño o encargado del establecimiento.

ART. 34° Es motivo de grave responsabilidad para los dueños y encargados de cervecería, bares, centros bataneros, cantinas, cabarets y/o centros nocturnos, tendejones, misceláneas, abarrotes o cualquier expendio de bebidas alcohólicas, la venta de bebidas adulteradas.

La infracción de esta disposición da lugar a la aplicación de las sanciones que establece el presente reglamento, aplicable sin excluir que se hagan efectivas las correspondientes responsabilidades ya sea penal o de las que se deriven.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del otorgamiento de licencias o permisos

Art. 35° Las licencias o permisos específicos que se refiere la fracción I del artículo 5° del presente Reglamento:

I. Se expedirán para las modalidades de:

- a) La venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
 - c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo;
 - d) Venta de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento, y
 - e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento;
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación:
- III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o termino de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea físico o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- V. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el tramite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 5° del presente Reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos, y
- VI. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los tramites respectivos, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ART. 36° No se otorgara licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 10, fracción I, del presente Reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años condena por delito contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, homicidios calificado, estupro, rapto, plagio o secuestro.

El plazo a que se este articulo se refiere, se computara desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO II

De los días y horarios de funcionamiento

ART. 37° Los establecimientos referidos en el artículo 10 se sujetaran a los horarios establecidos y conforme a las disposiciones que determine el consejo de Giros Restringidos, según el artículo 40 de la presente normatividad.

ART. 38° Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 10 no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo.

Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 10 podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ART. 39° Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 10 tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

Las que en forma expresa se determine, sea por acuerdo del Presidente Municipal o el Consejo a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y

Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

ART. 40° Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

Cantinas. Desde las 8:00 horas y hasta las 23:00 horas.

Depósitos de cerveza. Desde las 8:00 horas y hasta las 23:00 horas.

Licorería. Desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas.

Restaurante bar. Desde las 6:00 horas y hasta las 23:00 horas.

Restaurante con venta de cerveza y cenadurías. Desde las 8:00 y hasta las 23:00 horas.

Cabarets y centros nocturnos. Desde las 14:00 horas hasta las 1:00 hora del día siguiente.

Discotecas. Desde las 14 horas y hasta las 24 horas.

Centros turísticos, incluye restaurantes folclóricos. Desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas.

Clubes sociales, casinos o salones de fiestas y similares. Desde las 8:00 horas hasta las 1:00 hora del día siguiente; a criterio de la autoridad competente.

Loncherías, taquerías, fondas, cocina económicas, y negocios similares con venta de cerveza. Desde las 6:00 horas hasta las 23:00 horas.

Expendios de bebidas alcohólicas solo en envase cerrado. Desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas.

Quermeses. Desde las 18:00 horas hasta las 24:00 horas.

Farmacias con venta de abarrotes–medicinas. Las 24:00 horas.

Centros botaneros. Desde las 11:00 horas hasta las 21 horas.

Billares, centros de recreación esparcimiento con venta de cerveza, con fuente de sodas y anexa. Desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas.

Bar. Desde las 11:00 horas hasta las 23:00 horas.

ART. 41° Solo el Presidente Municipal, previo acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, podrá autorizar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados; para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros del control especial durante 3 días consecutivos, en el Palacio Municipal o en los lugares de costumbre, entrando en vigor al día siguiente de la última publicación.

El Presidente Municipal, con acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, podrá autorizar a solicitud de los interesados la ampliación de los giros restringidos por 1 o hasta 2 horas máximas y hasta por un periodo de 8 días consecutivos, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal en todo el municipio y en las delegaciones y agencias municipales, previo acuerdo de la autoridad local correspondiente.

Esta autorización deberá publicarse en los estrados del Palacio Municipal, previa certificación por el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

De las obligaciones

ART. 42° Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Colocar en forma visible la licencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades;

- II.** Colocar en forma visible al anterior de su giro un letrero advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública;
- III.** Dar aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando se altere el orden dentro de los establecimientos; de igual forma, lo hará cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- IV.** Cobrar el consumo inmediatamente después de pedido el servicio o por “parada”.

En este caso, solo estarán obligados los establecimientos mencionados en la fracción I del artículo 10;
- V.** Fijar en cartilla especial los precios de bebidas, alimentos derecho de mesa y demás servicios, o en parte visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio;
- VI.** Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento;
- VII.** Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los Inspectores Municipales, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;
- VIII.** Colocar en forma visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, en los giros que establece el presente Reglamento;
- IX.** Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- X.** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- XI.** Realizar únicamente las actividades establecidas en la licencia o permiso dentro del local y horarios autorizados para tal efecto;
- XII.** Contar con licencia para su anuncio;
- XIII.** Pagar el impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal cuando requiera publicidad a su negocio a través de equipo de sonido en los términos de la Ley de Ingresos correspondiente;
- XIV.** Avisar en forma inmediata a la Autorización correspondiente cuando pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio;
- XV.** Presentar aviso de terminación cuando no se requiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia;

XVI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios y procedentes;

XVII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios, y

XVIII. Las demás que establezca este ordenamiento, las disposiciones, acuerdos o circulares que emita el Presidente Municipal o los acuerdos del Ayuntamiento y las demás normas aplicables a la actividad de que se trate.

CAPÍTULO IV

De las prohibiciones

ART. 43° Queda estrictamente prohibido el consumo o venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

ART. 44° Se prohíbe determinadamente a los dueños, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I.** Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- II.** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a menores de edad de cualquier sexo, inspectores municipales, oficiales de tránsito en horas de servicio o miembros de cualquier corporación policíaca o militar que se presenten armados y/o uniformados;
- III.** Permitir el ingreso al establecimiento de individuos con evidente falta de higiene en su persona y su vestir, vendedores ambulantes de cualquier especie o que presten sus servicios como limpiabotas, billeteros o cualquier otra oportunidad análoga, así como animales de cualquier especie;
- IV.** Vender vinos y licores a los que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier droga que altere el sistema nervioso, o con deficiencia mentales;
- V.** Permitir la venta de comida fuera de dichos establecimientos, tales como vendedores ambulantes o semifijos que se instalen en las puertas de los mismos;
- VI.** Recibir prendas, armas, y otros objetos en pagos o garantía de las bebidas que venden;
- VII.** El tener mujeres en dichos establecimientos que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;
- VIII.** El celebrar rifas de cualquier naturaleza sin enterar el impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal en los términos de la Ley de Ingresos;

- IX.** Que los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10 tengan vista directa a la vía pública;
- X.** Traspasar o ceder los derechos de las licencias y permisos;
- XI.** Realizar o permitir que se desarrollen eventos donde las personas se desnuden total o parcialmente, tales como los denominados strip-tease, table dance, show travestís y cualquier otro género;
- XII.** Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueden imponer las autoridades sanitarias de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- XIII.** Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expendidas por las autoridades competentes, y
- XIV.** Los demás requisitos de higiene que exige la Ley Estatal de Salud, sus reglamentos, así como la legislación municipal aplicable.
- ART. 45°** En los establecimientos que se autoricen el consumo y/o expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.

CAPÍTULO V

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

ART. 46° Con el correspondiente permiso las tlapalerías podrán vender alcohol desnaturalizado o de 96 grados para usos medicinales, domésticos o industriales, las farmacias, bióticas y droguerías podrán también vender alcohol desnaturalizado, así como todos los vinos que sean necesarios para la preparación de medicinas.

ART. 47° Las cervecerías, misceláneas, abarrotes, tiendas de autoservicio o cualquier otro expendio de bebidas alcohólicas, podrán vender el producto autorizado en el giro comercial por caja, barril o botella cerrada sujetándose estrictamente al horario de comercio establecido.

ART. 48° La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal lo autorice.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las sanciones

ART. 49° Las fracciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva, y
- VI. Revocación de la licencia.

ART. 50° Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento se determinaran en días de salario mínimo vigente en el municipio.

Para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

La gravedad de la infracción;

Sus efectos en perjuicio del interés público;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

El carácter intencional de la infracción;

La reincidencia del infractor, y

El beneficio o provecho obtenido por el infractor, como motivo de la omisión o acto sancionado.

ART. 51° Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva según su gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 52° Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo, a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XVI, XVII y XVIII del artículo 42 del presente Reglamento.

ART. 53° Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones III, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 42 y 43 o incurra en algún de los impuestos prohibidos en las fracciones IV, VI, VII, IX y X de la artículo 44 y 45 del presente ordenamiento.

ART. 54° Se impondrán multa de 25 a 100 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días consecutivos, a quienes incurran en los supuestos prohibidos en la fracción VII del artículo 42, y fracciones I, II, III, V, VIII, XI, y XIV del artículo 44 del presente ordenamiento.

ART. 55° Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva, en tanto no se realicen los trámites correspondientes.

ART. 56° Se impondrá multa de 50 a 200 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes incurran en las faltas previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 44 del presente Reglamento.

ART. 57° Se impondrá multa de 30 a 100 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que incurra en los supuestos previstos en las fracciones siguientes:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares, días y horarios prohibidos por el presente Reglamento.
- II. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma;
- III. Permitan juegos y apuestas prohibidos por alguna ley o reglamento, y
- IV. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

CAPÍTULO II

De la revocación de las licencias y permisos

ART. 58° Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 5° del presente Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones del presente y los demás reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III. Por razones de interés público, o debidamente justificadas, y

IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 90 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la renovación de licencias seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 5°, fracción II, del presente Reglamento, y señalando en el artículo 316 bis, en los giros específicos en la fracción I del mismo artículo.

CAPÍTULO III

De la inspección de los giros y establecimientos

ART. 59° El Presidente Municipal autorizará a los inspectores municipales mediante orden escrita la revisión de los giros y establecimientos a que se refiere el artículo 10, para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, quien podrá delegar dicha facultad en los funcionarios que estime convenientes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

Del recurso de reconsideración

ART. 60° Tratándose de resoluciones definitivas que impugnen multas por infracciones al presente Reglamento, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasías, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, formas y términos previstos en la Ley de Hacienda Municipal.

ART. 62° El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó por el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de reconsideración.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO Este Reglamento entrará en vigor en tres días después de su publicación en la gaceta municipal y fijado en los

términos que señala el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO Se abrogan en el presente reglamento expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en las demás leyes y reglamentos municipales, las leyes estatales y federales aplicables, así como los ordenamientos o circulares expedidas por el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 de la fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO Los giros que a la fecha se dediquen a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los términos del mismo una vez que entre en vigor el presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO El H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, autorizará o negará las licencias según sea el caso, mientras tanto no se integre el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO SEXTO Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación de acuerdo a la fracción IV del dispositivo legal antes invocado.

ARTICULO SÉPTIMO Instrúyase al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente ordenamiento, levante la certificación correspondiente conforme a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.